Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUCILA LEON ACEVEDO
DEMANDADO: DIANA CAROLINA GONZALEZ GERONIMO Y OLGA LUCIA MENDOZA JERONIMO
RADICADO: 046-2020

REF: RECURSO DE REPOSICION Y/O la ILEGALIDAD del auto adiado fecha 22 de agosto de 2022.

Muy comedidamente me permito interponer recurso de **RECURSO DE REPOSICION Y/O la ILEGALIDAD** del auto adiado fecha 22 de agosto de 2022 el cual fue publicado en el estado del día 23 de agosto de la misma anualidad para que el mismo sea **REVOCADO** y en su defecto se prosiga con la actuación, con base en los siguientes hechos:

1. El 10 de septiembre de 2021, el doctor JULIO ANGEL MARIMON GAVIRIA, actuando como apoderado de la parte demandada arriba descritas, presentó poder para actuar dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario y propuso las excepciones de TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DEL TITULO EJECUTIVO BASE DE RECAUDO (LETRA DE CAMBIO) y FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.
2. De este escrito de contestación hasta la fecha NO SE ME HA CORRIDO TRASLADO PARA DESCORRER DICHAS EXCPECIONES.
3. El día 10 de marzo de 2022, se admitió diligencia de secuestro contra el inmueble ubicado en la CALLE 4 # 5-08 ubicado en el municipio de Puerto Colombia-Atlántico, e identificado con la matricula inmobiliaria 040-175703.
4. He mandado más de 50 correos electrónicos solicitando desde dicha fecha que se libre despacho comisorio para proceder a realizar la mencionada diligencia ordenado por este juzgado y NUNCA ME LO HAN ENVIADO.
5. A lo anterior, en correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2022 me informa el Despacho que los "motivos" por el cual no han expedido el oficio de Despacho Comisorio es porque se encuentra en trámite de resolver un recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, por lo tanto, encuentra prudente este Despacho resolver el recurso en primera medida ya que este está fundamentado en la idoneidad del título valor.
6. Estando esta actuación pendiente, el día 23 de agosto de 2022, si pudo el Despacho notificar por estado DEMANDA DE ACUMULACION EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDA DE GARANTIA REAL, en la cual aparece como acreedor de una hipoteca el señor ANGEL ELIAS MARIMON GAVIRIA, quien es claramente HERMANO del apoderado de la parte demandada dentro de este proceso, demanda que se identificada con el radicado 910-2021.
7. Claramente el juzgado no debió aceptar esta acumulación de procesos toda vez que dicha hipoteca que fue constituida con posterioridad a la contestación de la presente demanda la cual fue notificada en el estado del día 30 de noviembre de 2021 y se encuentra pendiente de resolver un recurso contra el auto que libro mandamiento y expedir el oficio de Despacho Comisorio ordenado dentro del mismo.
8. Este tipo de acción demuestra claramente que buscan querer ser parte dentro del proceso pretendiendo el mismo inmueble y simulan una demanda para obtener derechos no adquiridos y que el JUZGADO, está actuando de MALA FE PROCESAL, toda vez que han esperado todo este tiempo para que se aplique el Articulo 464 del C.G.P, en su inciso 5, que dice taxativamente "los embargo y

secuestros practicados surtirán efecto respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial", por lo que procederé a instaurar una VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que determine el actuar de su juzgado y de la mala fe que están obrando ante esta situación de imperiosa urgencia.

9. Es menester que el Despacho le indique al apoderado de la parte demanda el cumplimiento de enviar copia de todos los Memoriales presentados a la contraparte de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de junio de 2020, so pena de no darle trámite, hasta tanto se allegue la constancia de haberlo enviado a la contraparte.

En Sentencia T-90-2017 Magistrada Ponente Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz señala:

> "El defecto procedimental, se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley…"
>
> "el juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho …."

En reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, en el sentido que el juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger los principios de legalidad, el debido proceso, acceso de justicia como el principio de interpretación de las normas procesales, en aras de que no resulten contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

PETICION

Por lo que solicito al despacho con todo respeto se REVOQUE en todas sus partes el auto adiado fecha 22 de agosto de 2022 el cual fue publicado en el estado del día 23 de agosto de la misma anualidad, por medio del cual se decreta la ACUMULACIÓN, auto que no tuvo en cuenta las actuaciones pendientes por el Despacho, como lo son:

- Resolver el Recurso contra el Auto que libro mandamiento.
- No se ha corrido traslado para descorrer las excepciones formuladas por el Apoderado de la parte demandada.
- El día 10 de marzo de 2022, se admitió diligencia de secuestro contra el inmueble ubicado en la CALLE 4 # 5-08 ubicado en el municipio de Puerto Colombia-Atlántico, e identificado con la matricula inmobiliaria 040-175703, y hasta la fecha no se ha expedido el oficio del Despacho Comisorio.

PRUEBAS

Las que reposan en el expediente digital.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 318 y 319 del CGP.

Decreto 806 -2020 y demás normas que regulan la materia.

APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DE JUNIO 4 DE 2020, ART. 6 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

-Al presente Recurso, se le imparte lo ordenado en el Decreto Legislativo No. 806 de junio 4 de 2020, art. 6 y adoptado como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, ello es, en cuanto a la notificación de esta a las partes intervinientes al momento de la radicación vía canal digital ante el despacho.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, indico que el correo electrónico del apoderado es facapat16@hotmail.com que es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,

FABRIZIO CAICEDO PAUTT
C.C N°1.129.582.013 de Barranquilla
T.P N°207.510